

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA- CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00013-00
Accionante : **JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ**
Accionado : UARIV-AH
Sentencia : 023

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor **JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ**, que el 13 de diciembre de 2022 enarboló petición ante la Unidad para las Víctimas en donde manifestó que es víctima del conflicto armado, por lo cual solicitó se realice la verificación de carencias, con el fin de acceder al pago de la ayuda humanitaria, en el componente de alimentación con base a la resolución 01645 de mayo de 2019. Agrega que lleva tiempo sin poder acceder a un empleo digno, que no convive con los miembros de su grupo familiar y se encuentra en precarias condiciones por lo que no puede autosostenerse.

Finalmente, manifiesta que, ha solicitado en reiteradas ocasiones ante la Unidad para que hagan efectivo el desembolso del pago de la ayuda humanitaria por desplazamiento

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

forzado, sin embargo, no ha recibido ningún giro por concepto de la asistencia alimentaria y siempre le indican que debe esperar, sin tener solución alguna a su pago.

2.1.- Pretensiones

Solicita se ordene a la entidad encartada, el desembolso de los recursos de la ayuda humanitaria solicitada, y que pague los dos componentes de ayuda humanitaria, correspondientes a alimentación y alojamiento.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con fecha del 01 de febrero de la misma anualidad², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 02 de febrero de 2023 vía correo electrónico, indicó que, respecto del señor **JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD BI000445532.

En relación con el derecho de petición, adujo que, mediante comunicación con código lex 7199766 del 1 de febrero avante, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, donde le informó que, su solicitud de entrega de atención humanitaria fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo 04AutoAdmisionTutela202300013“.pdf” expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

En atención a lo que antecede, y para analizar el caso en particular del accionante, le solicitan que se comunique de manera inmediata con la Unidad en la línea gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o canal virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de que se formalice una nueva solicitud de atención humanitaria.

Agrega que lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que usted pueda proveer a la Unidad y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria. En razón a esto le solicitan indicar un número de contacto actual y un posible horario en el que pueda ser establecida la referida comunicación. De igual forma pone en conocimiento que los documentos ya se encuentran actualizados.

Finalmente resalta que, la Entidad solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por el señor JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ en el escrito de tutela, por cuanto consideran que la Entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

autonomía administrativa y patrimonial³, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁴, se encuentra que se cumple con este requisito⁵.

5.4 Problema Jurídico.

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, del señor JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud por él elevada el pasado de 13 de diciembre de 2022, en la que solicitó el pago de la atención humanitaria.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 13 de diciembre de 2022, el accionante, a través de correo electrónico presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar el pago de la atención humanitaria a su favor, aduce que, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁶, esto, como

³ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁴ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁵ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁷.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.5.3. La Ayuda Humanitaria a la Población Desplazada

La Corte Constitucional en la sentencia T-004 de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria, indicando que:

“5.3. En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es temporal; (iv) es integral; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

5.4. Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.”

Ahora bien, en desarrollo de los principios de (i) participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y (ii) complementariedad del principio de participación conjunta (Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015) se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año. Esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles.

Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señor **JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarbó el día 13 de diciembre de 2022, en cual solicitó el pago de la atención humanitaria.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

Frente a los hechos y pretensiones, la unidad accionada manifestó que, al derecho de petición del actor, le ofreció respuesta mediante comunicación con código lex 7199766 del 1 de febrero de 2023, de la cual allegó constancia de notificación a la dirección victimacolombia20@gmail.com, autorizada para efectos de notificación por la accionante en el escrito de petición, en donde le informó que:

*“... al analizar su caso en particular es importante que se comuniquen de manera inmediata con la Unidad en la línea gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o canal virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., **con la finalidad de que se formalice una nueva solicitud de atención humanitaria.***

Lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta, establecido en la ley 1448 de 2011 junto con sus decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para la entrega de atención humanitaria es absolutamente necesaria la información que usted pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria.” (Énfasis del Despacho).

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita.

Ha de señalarse que si bien es cierto la Unidad encartada emitió respuesta frente a la petición del señor JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ, mediante comunicación del 1 de febrero de 2023, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante para efecto de notificaciones, la misma no es congruente y no resuelve de fondo lo pedido, habida cuenta que se limitaron en informarle que debería comunicarse con esa entidad, con la finalidad de formalizar una nueva solicitud, sin que se le indique porque la solicitud que data del 13 de diciembre de 2022, no es suficiente o está incompleta, cual es fundamento para que el peticionario deba formular una nueva

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

solicitud, de otro lado, también le exponen al petente que es absolutamente necesario que suministre información para establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria, empero no le señalan cual es la información que de él se requiere, a lo que debe sumarse que la Entidad ha contado con más de dos meses para adelantar el procedimiento de identificación de carencias, al igual que cuenta con los datos de notificación peticionario para intentar comunicarse directamente con él, en caso de requerir información de aquel respecto de las condiciones en que él y su familia se encuentran.

Bajo este contexto, la respuesta ofrecida por la UARIV se torna evasiva, carente de la resolución del asunto pretendido, y, de argumentos precisos y coherentes frente a la imposibilidad de dar respuesta de fondo. Pues como bien lo indicado la H. Corte Constitucional⁸, la realización de cualquier herramienta de identificación de carencias y necesidades, no puede dilatar el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-196 de 2017, MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, estableció lo siguiente:

Las autoridades públicas deben resolver las solicitudes elevadas y para tal efecto, expedir una respuesta oportuna atendiendo los siguientes presupuestos: “(i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva”. (Énfasis del Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que la UARIV no ha dado respuesta completa, coherente y de fondo a lo solicitado por el accionante, pese a que el término para lo mismo ya está más que vencido, en este sentido el proceder de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deja en la incertidumbre lo pretendido

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

por el actor, restringiendo arbitraria y desproporcionalmente el derecho a conocer si en efecto será materializada la entrega de la ayuda humanitaria solicitada, y omite su deber de responder de manera diligente y oportuna la solicitud debidamente formulada, lo que desconoce el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho, máxime tratándose de población desplazada, la cual ostenta protección reforzada, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Ahora bien respecto de la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, en la presente causa no se allegó soporte alguno con el objeto de probar las condiciones actuales reales y materiales del hogar, de los que sea posible verificar una situación de extrema vulnerabilidad o de insubsistencia que conlleve a concluir una situación que amparo inminente, previendo por la judicatura que en principio quien debe realizar el análisis de la situación real y concreta de la actora, es la UARIV a fin de determinar la procedencia de las ayudas humanitarias solicitadas, por tal motivo frente a los mismo se denegara la pretensión.

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios tendientes a la realización del proceso de identificación de carencias del señor JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ y su núcleo familiar, y definiendo si le asiste o no el derecho a la entrega de la prórroga de la atención humanitaria solicitada mediante petición elevada el día 13 diciembre de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante, en la dirección por él suministrada para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00013-00

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el trámites del proceso de identificación de carencias del señor JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ y su núcleo familiar, definiendo dentro de ese mismo término, si le asiste o no el derecho a la entrega de la prórroga de la atención humanitaria solicitada mediante petición elevada el día 13 diciembre de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante, en la dirección por él suministrada para efecto de notificaciones.

TERCERO: NEGAR, la protección del derecho fundamental al mínimo vital, alegados por el señor JOSE ALFONSO OCHOA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez